AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020, la Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. CE-13858 del 26 de agosto 2022, el Municipio de San Carlos - Antioquia, identificado con Nit. No. 890.983.740-9., a través de su representante legal, señora Mary Luz Quintero Duque, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la revisión general de los asuntos exclusivamente ambientales de dicho Municipio, en cuanto a los determinantes y asuntos ambientales.

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.1 y 2.2.2.1.2.2.1 del Decreto 1232 de 2020, y demás normas concordantes, establece la información y documentación que debe soportar este tipo de revisión.

Que, una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, "el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días."

Que la Resolución No. 112-1286 del 28 de abril de 2020, estableció el procedimiento interno para la evaluación de los aspectos ambientales de los instrumentos de planificación territorial municipal.

Que mediante Comunicación No. CE-14233 del 01 de septiembre de 2022, el señor Nicolás de Jesús Guzmán García, presidente del Concejo Municipal de San Carlos solicita constituirse como tercero interviniente dentro de la concertación ambiental.

Que a través de Auto No. AU-03393 del 02 de septiembre de 2022, comunicado de manera personal por medio electrónico el día 05 del mismo mes, se dispuso admitir la información y ordenar la evaluación del citado instrumento de planificación territorial municipal.

Que en virtud de lo anterior, en Informe Técnico No. IT-06287 del 04 de octubre de 2022, se concluyó que:

(...)

"CONCLUSIONES.

La propuesta de revisión del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos, tras una revisión general del estado de incorporación de las

determinantes ambientales y su implicación en la definición de los usos del suelo, así como sus reglamentaciones complementarias, permite concluir que el instrumento presenta deficiencias de fondo por la inadecuada y deficiente incorporación de las determinantes ambientales lo cual impide una precisa y completa propuesta de ordenación del territorio, principalmente en el suelo rural, y que tal como se encuentra propuesto, no genera claridad frente a los diversos usos que se generan desde la incorporación a detalle de las diferentes determinantes ambientales (Ejemplo: áreas protegidas, POMCAS, y áreas de amenaza y riesgo, calidad del aire, entre otras), por lo que no se presenta una planificación desde la identificación de las reales condiciones de restricción y posibilidad de desarrollo en la extensión municipal, en cumplimiento de las normas vigentes.

Lo anterior se encuentra traducido, a modo general, en la definición de una norma urbanística que no permiten visibilizar la aplicabilidad y reglamentación de cada determinante ambiental, las cuales deben repercutir directamente en las reglamentaciones que defina el municipio sobre el suelo y lo cual no está siendo visibilizado, como se informó, en la definición de usos del suelo, pero tampoco en las normas urbanísticas accesorias y complementarias como la definición de medidas estructurales y no estructurales, alturas, índices de ocupación y densidad.

A su vez, tampoco hay justificación clara desde dinámicas poblacionales y habitacionales que sustenten la generación de suelo suburbano y nuevos centros poblados

Es por lo anterior que se concluye que la propuesta de revisión y ajuste de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos no cumple completamente con los aspectos mínimos requeridos de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que se hace necesario que el municipio realice los ajustes señalados en las tablas contenidas en las columnas Observación y Evaluación el numeral 12 del presente informe a fin de garantizar una adecuada incorporación del componente ambiental en el EOT.

A continuación, se presenta una síntesis de las principales deficiencias encontradas en cada determinante ambiental:

En cuanto a las determinantes ambientales del medio natural:

DETERMINANTE	*CONCLUSIÓN CORNARE*
Áreas protegidas	*Las Áreas protegidas no están generando una reglamentación específica sobre los usos del suelo, donde se incorpore lo establecido en cada Plan de Manejo y donde se diferencie el uso respecto a si se trata de un DRMI, RFPR y una RNSC.*
	Tampoco se incorporan reglamentaciones complementarias como lo es el procedimiento para el licenciamiento ambiental y urbanístico de las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas, con base en lo establecido en el Acuerdo 418 de 2021 y el Decreto 1077 de 2015.
Rondas hídricas	*La determinante rondas hídricas presenta en general cumplimiento con la incorporación del Acuerdo 251 de Cornare, se hace necesario desarrollar los criterios técnicos para el acotamiento de las mismas en suelo urbano con base en la Resolución 0957 de 2018 del MADS y el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*

Estructura Ecológica Principal	*En general se presenta un cumplimiento parcial de los mínimos establecidos por la normatividad nacional, no obstante, se recomienda al municipio incorporar la EEP como una estrategia sombrilla que incluye al suelo de protección, validando y verificando las categorías de la zonificación de las figuras de protección propuestas dentro de esta ya que se evidenciaron categoría no incluidas, a su vez especificar cuáles elementos de los diferentes instrumentos (POMCAS, Áreas Protegidas, SINAP, etc..) hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y el porqué de esta.* *Además, no se genera ningún tipo de restricción, condición, normativa o proyecto enfocado hacia la conservación de la Estructura Ecológica Principal, considerando su reiterada mención en el proceso de formulación.*
POMCAS	*La determinante de POMCAS no presenta un cumplimiento suficiente todas vez que, si bien se presenta la zonificación y usos del suelo principales, complementarios, restringidos y prohibidos, esta se hace de forma muy general lo que puede generar una gran dificultad en la aplicación del instrumento POMCA, puesto que no integran los regímenes de usos del suelo que reglamentan las determinantes ambientales tanto para los POMCAS como para las áreas protegidas, por lo que no hay precisión para los usos del suelo para cada determinante ambiental lo que puede generar dificultades al momento de aplicación de la normativa.* *Tampoco se presenta una correspondencia entre los usos del suelo establecidos en el documento de formulación respecto a los usos expuestos en la cartografía, requiriendo que se realice una adecuada categorización de los usos de conservación y protección ambiental, que permita identificar el origen de cada zona de conservación y restauración.*
Gestión del riesgo	*Frente a la determinante de Gestión del Riesgo se identifica que esta cumple parcialmente con los requerimientos debido a que presenta inconsistencias en las áreas relacionadas en los textos y en la cartografía y a su vez se encuentra tipos de amenaza que no se evidencian o relacionan, además en el suelo de expansión propuesto no se encuentra discriminado las áreas que estarían en condición de amenaza por movimiento en masa e inundación.* *Por otra parte no se evidencian las condiciones de amenaza por avenida torrencial en suelos urbanos, de expansión urbana ni rural dando pie a un incumplimiento de lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.2.2.1.3.2.1.3.* *En general, los estudios básicos de amenaza y riesgo actualmente no están generando ninguna influencia en la clasificación de usos del suelo y en la definición de medidas estructurales y no estructurales para el manejo de las áreas con condición de amenaza y riesgo, lo que representa una gran falencia de la propuesta de planificación, puesto que los estudios de riesgo deben generar condiciones, restricciones, reglamentaciones y deben incidir en la definición de los usos del suelo.*
Cambio Climático	*Se encuentra cumplimiento de la determinante.*
Suelo suburbano y densidades máximas de vivienda	*No se cumple con los parámetros derivados de la aplicación de los acuerdos 392 de 2019 y 406 de 2020. No se cumplen con las condiciones establecidas para la incorporación de la densidad y para la delimitación de suelos suburbanos y nuevos centros poblados. En general, la propuesta de desarrollo de los suelos suburbanos y centros poblados no presenta un diagnóstico completo e integral y no poseen la capacidad de prestación de servicios públicos, la cual es una condición para el desarrollo y concertación de dichos suelos.* *La propuesta tampoco propone la formulación de instrumentos de planificación intermedia para dichos suelos a través de la figura de Unidades de Planificación Rural (específicamente en los suelos suburbanos), por lo tanto, se encuentra que la propuesta de desarrollo en el suelo rural, no es viable, frente a ningún suelo suburbano ni centro poblado.*

Ordenamiento espacial del territorio	*Se encuentran cumplimientos parciales debido a inconsistencias en la presentación de datos, errores en las referencias normativas, falta de claridad frente a los usos del suelo, falta de justificación de las dinámicas habitacionales, falta de cumplimiento a los Acuerdos 406 de 2020 y 392 de 2019 expedidos por Cornare y falta de interpretación normativa y de aplicabilidad de los POMCAS.*
Calidad del aire, ruido y olores ofensivos.	*Se registra un NO cumplimiento generalizado de la determinante, debido a que no se muestran análisis de las decisiones de ordenamiento en relación con la previsión de medidas para la mitigación de los impactos en la calidad del aire por ruido u olores ofensivos.*
PORH	*Esta determinante no cumple con los requerimientos establecidos por la Corporación toda vez que no presenta información que de cuenta de su incorporación.*
Residuos sólidos, peligrosos y RCD	*Se encuentra cumplimiento parcial de la determinante toda vez que no se incorporan las áreas de protección definidos para el manejo, clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos tanto reciclables como orgánicos, ni las áreas de protección de los sitios seleccionados en el PGIRS como áreas para la localización de rellenos sanitarios para dar aplicación del decreto 1077 de 2015.*
Servicios públicos	*Esta determinante presenta un cumplimiento parcial ya que no se encontró información relacionada a los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado para los corregimientos propuestos ni una evaluación de la PTAR que de cuenta de su estado actual.* *Tampoco se encontró un análisis o propuesta relacionada al cumplimiento de los requerimientos establecidos en los Acuerdos 406 de 2020 y 392 de 2019 en cuanto a las soluciones de tratamiento colectivo de aguas residuales en suelos suburbanos y demás áreas de desarrollo restringido.* *Por otra parte si bien la Política 3 de accesibilidad a los servicios públicos domiciliarios con calidad, cobertura y continuidad, indica en su Objetivo 2: Realizar una disposición final adecuada para las aguas residuales generadas en el municipio de San Carlos, esto supone una imprecisión toda vez que se propone la construcción de PTAR al interior de la zona urbana para atender los barrios donde no hay cobertura, lo cual no soporta una adecuada propuesta desaneamiento.*

En cuanto a la cartografía:

Si bien, en general la cartografía presenta cumplimiento respecto a los estándares mínimosexigidos por las diferentes entidades, esto es, lo dispuesto en el Decreto 824 de julio de 2021, por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, único reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la cartografía para el Ordenamiento territorial, es importante observar que la propuesta de ordenamiento, específicamente frente a los usos del suelo y las capas cartográficas que los contienen, nose encuentran en coherencia con la definición de los usos del suelo establecidos en los componentes general y rural de la formulación del EOT (los cuales ya se ha mencionado fueron definidos de forma deficiente en cuanto a la incorporación de las determinantes ambientales), y presenta información no descrita en los documentos.
(...)

Que de la evaluación técnica y jurídica además se desprende que:

Se citan normas derogadas como los Decretos 4002 de 2004, 2181 de 2007, 097 de 2006, 3600 de 2007, entre otras en los documentos de formulación y el proyecto de acuerdo, además, en el Documento Memoria justificativa, se relatan temas como Evaluación y seguimiento al EOT, Cambio Climático, Gestión del Riesgo, Amenaza y Riesgo, Disposiciones del Suelo Rural, Incorporación de actualización fuentes abastecedoras, Disponibilidad de suelos para la atención de déficit y demanda de vivienda, Incorporación de las disposiciones entorno al posconflicto, Actualización de información demográfica, Actualización de Cartografía Municipal, Fortalecimiento institucional, pero en el proyecto de acuerdo no se desarrollan normas puntuales, políticas, estrategias, proyectos ni se refieren

insumos en el proyecto de ejecuciones que den cuenta de cuales son las futuras actuaciones sobre estos eslabones que supuestamente están fundamentando o sustentando las necesidades de realizar la modificación.

En el análisis jurídico del ordenamiento territorial del municipio de San Carlos, refieren la modificación excepcional de norma urbanística pero esta revisión es general del largo plazo, por lo cual no debería estar allí porque se presta para confusiones. (pág. 27)

En la metodología (pág. 30) no refiere una metodología de trabajo en sí, es decir, se refiere la metodología del ministerio, pero ¿cuál es? ¿cómo ajustó la información y que método y metodología empleó para los resultados de evaluación y seguimiento al instrumento de planificación territorial para que arrojase como resultado alguno u otra precisión, norma, política o estrategia?

l. Reseñan el Documento de Expediente Municipal como un acápite de seguimiento, pero esta Autoridad Ambiental no conoce que el ente territorial haya tenido un archivo con la información respectiva, y corresponde a un instrumento para la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial de San Carlos, Antioquia, (Pág. 32)

Respecto del sistema regional de áreas protegidas, no se evidencian tratamientos, proyectos y estrategias que pretendan tener disposiciones normativas que garanticen desde la ordenación territorial contigua a estas áreas, como zonas de amortiguamiento, decisiones asertivas para la consolidación que trata de estas zonas como lo dispone el Decreto 1076 de 2015 y falencias estas que no solo son del proyecto de acuerdo sino de la formulación.

Respecto de la estructura ecológica principal, esta marca los puntos de partida para desarrollar gran parte del contenido del componente general del instrumento de planificación territorial municipal, justo como lo relata el artículo 12 de la ley 388 de 1997:

(...)

1. Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán. desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital. principalmente en los siguientes aspectos:

1.1. Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2. Definición de las acciones territoriales estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito.

1.3. Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación. aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.

(...)

Por ejemplo, el artículo 18 debería increpar con mayor fortaleza lo relacionado a la estructura ecológica principal de cara a que refiere los elementos del modelo de ocupación y no hacerlo con normas derogadas como el decreto 3600 de 2007 lo cual también ocurre en el artículo 20.

Además, agrega áreas para la actividad turística en este mismo artículo y no se observan mas normas en lo corrido del proyecto de acuerdo que relacionen aspectos fundamentales como los dispuestos en la Ley 2068 de 2020 que modificó el código nacional de turismo, en razón a que el establecimiento de estos puntos y áreas, conllevan a otra reglamentación desde el punto de vista territorial como lo indica la citada ley.

En el artículo 38 no coinciden las áreas, el valor arroja un porcentaje diferente cuando se calculan con los decimales, y ello es importante para evitar espacios sin norma, conflictos futuros tanto cartográficos como de tenencia o adquisición irregular de predios.

Respecto de los planes de manejo de cuencas hidrográficas POMCAS, no existe una reglamentación en cuanto a los usos, pues no se hace la tarea de establecer determinaciones sobre el suelo, lo que es observado en el proyecto de acuerdo en los artículos 53 y 54 y lo extraño es que en artículo inmediatamente anterior (52) se relacionaron normas para las rondas hídricas, entonces por qué para unas determinantes sí establecieron reglamentaciones puntuales y para otras no.

En relación al recurso aire, en los documentos allegados no hay soportes que brinden atención a lo que respecta en esta disciplina, y tratándose de aspectos sensibles para la ordenación ambiental del territorio no pueden quedar faltantes y sin reglamentación, análisis y un bosquejo tan siquiera mínimo de las circunstancias, industrias, obras, proyectos o actividades inherentes e inter -conectadas con el recurso aire, y en el mismo sentido, ocurre con el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, para el cual no existe información en la documentación presentada que permita realizar evaluación alguna, además, el municipio de San Carlos debería profundizar en estos aspectos con fundamento en que su territorio posee un gran impacto del recurso hídrico por actividades turísticas, sociales y económicas, y el PORH, contribuye a la planificación ambiental desde un escenario sistémico e interdependientes de los cuerpos de agua para garantizar las condiciones de calidad y cantidad que salvaguardan ecosistemas acuáticos y su aprovechamiento sostenible, por lo cual no es procedente que se allegue una información con carencia de este acápite.

También se observa que el proyecto de acuerdo (art. 10) no es coincidente en lo que pretende reglamentar de cara a los documentos de diagnóstico y formulación, pues en todos se abordan temáticas diversas pero poco similares entre sí que justifican y ameritaban una comparecencia, pues si en uno u otro documento se establecen los argumentos que sustentan la modificación del instrumento de planificación territorial municipal, no deben ser antónimos en otros.

Ahora, en el mismo proyecto de acuerdo, en la política 3, en sus objetivos y estrategias, refiere acciones que al parecer no guardan relación con las obligaciones municipales inherentes a la prestación de los servicios públicos, pues el numeral 2.4 del artículo 2.2.2.1.2.1.3 del decreto 1232 de 2020 dispuso que "*El perímetro urbano no podrá ser mayor al perímetro de servicios públicos o sanitario, para lo cual los respectivos prestadores del servicio deberán certificar que en el suelo urbano se prestará efectivamente el servicio público y que se podrán expedir la viabilidad y disponibilidad y que en el suelo de expansión se podrá expedir la factibilidad, en los términos establecidos en el presente decreto.*" Y al parecer el ente está convalidando en estas políticas dotar de saneamiento el perímetro urbano, lo que se entiende que no debería ocurrir porque el suelo urbano supone una prestación inmediata y efectiva de servicios públicos.

Además de lo expuesto, el artículo 12 de la ley 388 de 1997 dispuso en su parágrafo que *"(...) el modelo de ocupación del territorio que fija de manera general la estrategia de localización y distribución espacial de las actividades, determina las grandes infraestructuras requeridas para soportar estas actividades (...)"* Y con las políticas sobre la dotación de sistemas de tratamiento en algunos barrios de la zona urbana, no se corresponde con el ordenamiento espacial del territorio.

En lo relacionado a las políticas, se establece la de *"Implementar el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático de Antioquia (PICCA) y el Plan de Crecimiento Verde y Desarrollo Compatible con el Clima del Oriente Antioqueño."* pero no se evidencian normas y/o reglamentaciones que permitan observar como materializar el citado plan.

Aunque no es una norma de fondo o exigencia propiamente, se recomienda y es importante que el municipio verifique los proyectos del orden nacional y departamental para sustentar necesidades, políticas y actuaciones que se orienten a la conectividad regional a través de esos diversos proyectos.

En el literal a) de los considerandos se establece que una de las finalidades además es establecer los usos del suelo, pero a lo largo del proyecto de acuerdo no se observa una delimitación precisa sobre estos, es decir, el ente territorial no estableció estos usos de forma clara y precisa para las obras, proyectos o actividades que existen y las futuras que pudiesen asentarse en el territorio, y recuérdese que esta definición de usos recae de manera literal sobre las acciones que se materializan en el territorio, por lo cual lo permitido, lo condicionado y/o lo prohibido en sus diferentes modalidades de usos mixtos o no son de cardinal relevancia para la manera en lo que el municipio desea desde la ordenación del territorio y la misma consolidación de su modelo de ocupación territorial. Ello toca lo ambiental desde la perspectiva que el no establecer usos de forma concreta deja de lado que cosas pueden hacerse o no en esas zonas aferentes a cuerpos de agua, coberturas boscosas con especial importancia ecosistémica, manejo de rondas hídricas y el amortiguamiento a las áreas protegidas, y es que no se trata solo de incorporar lo ambiental en el instrumento de planificación territorial municipal, sino mirar cómo esa inclusión de la dimensión ambiental puede ser transversal al ordenamiento ambiental del territorio municipal y las dinámicas que enfrenta.

Ahora, si bien el artículo 3, numerales 20 y 43 del artículo 13.1, estrategias 1 y 5, objetivo 2, política 7, artículo 14 áreas para la actividad turística, además artículos 25, 49, 51, numeral 7 artículo 52, 77, 79, 80, 81, 83, 84, 118, 119, 120, 126, 136, 138 y 156 refieren los usos del suelo, no se evidencian en estos la suficiente claridad desde la misma clasificación que se hace, pues la naturaleza jurídica de estos usos, permite organizar de forma ordenada el territorio y solamente enunciar en una tabla qué se permite y qué no, que se condiciona y que se restringe, porque los usos en los aspectos ambientales por ejemplo no pueden ser los mimos para todas las áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, rondas hídricas etc., pues debe identificarse qué y cómo aplican según sus planes de manejo. Inclusive se hace una determinación restrictiva en razón a delimitar una vivienda por un número de hectáreas, pero ello no aplica para todos los suelos de protección y conservación ambiental como se trató de hacer.

Se observa que la transmisión del documento formulación, no se materializa como tal en el proyecto de acuerdo, y del documento de diagnóstico no se observan elementos importantes para la formulación, pues estos tres deben ser convergentes entre sí y arrojar como resultado un acuerdo municipal que adopte con fortaleza las decisiones de planificación territorial municipal de cara a los valores ambientales importantes y de superioridad jerárquica según el artículo 10º de la ley 388 de 1997.

Se recomienda revisar la unidad mínima de actuación descrita en el artículo 125 del proyecto de acuerdo, puesto que el ente territorial certifica una cantidad de hectáreas de suelo urbano, de expansión y rural, pero allí dispone que estas unidades tendrán desarrollo a través de zonas de 6 hectáreas, lo que limitará de forma inmediata el desarrollo de edificaciones y otras actuaciones urbanísticas necesarias para la consolidación y adecuación de proyectos de vivienda, sociales o comunitarios entre otros.

En el artículo 126 asociado a *"De las Densidades Máximas en Suelo Rural y Suburbano"* se permite hacer en englobe de algunos predios para cumplir con la porción predial para el establecimiento de la densidad, pero la forma como se redacta puede generar informalidad y mala distribución y accesibilidad de los servicios públicos domiciliarios y violentar quizá la misma densidad en razón de un predio por múltiples familias o actividades en este.

Se observa además que se disponen algunas normas para los corredores viales suburbanos pero no delimitan, ni definen, ni se observa en el documento de formulación o diagnóstico la motivación sobre estos y en el proyecto de acuerdo la definición de alguno

propiamente, entonces no se comprende por qué se disponen inclusive referentes normativos sobre algo que no contiene el instrumento de planificación territorial y/o el territorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020, y demás normas concordantes, establece la información y documentación que debe soportar este tipo de revisión.

Que una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, "*el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días.*"

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

> ***"Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.*** *En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*
>
> *1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
>
> ***a)*** *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*
> ***b)*** *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.*
> ***c)*** *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.*
> ***d)*** *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*
>
> *2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.*
>
> *3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.*
>
> *4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales*

que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-06287 del 04 de octubre de 2022, se evidenció que la propuesta de revisión de los asuntos exclusivamente ambientales del largo plazo del EOT del Municipio de San Carlos que se ha presentado, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios, sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Que conforme a lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, es función y competencia de las Autoridades Ambientales, realizar la evaluación y concertación del componente ambiental de los Instrumentos de planificación territorial municipal.

Que el Decreto 1232 de 2020 dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.2.3 las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y cuyo inciso 3º preceptúa que:

(...)

"La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral ***sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas****, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012." (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Así las cosas, es necesario suspender los términos de evaluación de la modificación excepcional de norma urbanística del EOT, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

(...)

"*Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"*

(...)

Que mediante la Resolución RE-03817-2022 del 4 de octubre de 2022, se designó como Jefe (E) de la Oficina Jurídica, a la Profesional Especializada Luz Verónica Pérez Henao.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el trámite administrativo revisión de los asuntos exclusivamente ambientales del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del **Municipio de San Carlos - Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.740-9.,

representado legalmente por la señora Mary Luz Quintero Duque, hasta que el Ente Territorial, aporte, ajuste y adecúe la documentación con base a las consideraciones del Informe Técnico No. IT-06287 del 04 de octubre de 2022, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO. Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de San Carlos - Antioquia**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9., a través de su representante legal, señora Mary Luz Quintero Duque, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (01) mes calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, adecúe y allegue la información para la revisión de los asuntos exclusivamente ambientales del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT con los ajustes del Informe Técnico No. IT-06287 del 04 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-06287 del 04 de octubre de 2022, al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo **Municipio de San Carlos - Antioquia**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9., a través de su representante legal, señora Mary Luz Quintero Duque, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al Señor Nicolás de Jesús Guzmán García como tercero interviniente.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 21200005

Fecha: 06/10/2022
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos.